

Santiago, quince de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de seis de abril de dos mil veintiséis, en los antecedentes RUC N°2400421657-8, RIT N°321-2025 condenó a **Felipe Nicolás Calfio Torres** a la pena única de **diecisiete (17) años de presidio mayor en su grado máximo**, en calidad de autor de los delitos de homicidio simple, en grado de consumado, en la persona de Mattias Sebastián Arzola, y de homicidio simple, en grado de frustrado, en la persona de A.I.H.V., previstos y sancionados en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometidos el 14 de abril del año 2024 en la comuna de La Cisterna.

Asimismo, se le condenó a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas.

En contra de dicho fallo, la defensa del acusado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de veintiséis de mayo del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se asila en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, infracción sustancial de derechos y garantía constitucionales, en relación con los artículos 7 y 19 N°3, inciso 2 de la Constitución Política de la República, así como lo previsto en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 14, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 93, 276 y siguientes del Código Procesal Penal.



La defensa sostiene que el Ministerio Público incorporó un testigo reservado que la defensa desconocía de su existencia, lo que limitó el derecho a defensa, por cuanto no le permitió indagar debidamente acerca de las eventuales enemistades u odiosidades que el testigo pudiese tener para declarar en contra del imputado. De este modo, afirma que su uso debiese ser excepcionalísimo y estar sujeto a criterios de necesidad y proporcionalidad.

Señala que se vulnera el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 5° inciso segundo, pues no se concede a la defensa “los medios adecuados para la preparación de su defensa”, garantía mínima consagrada en el artículo 8.2 letra c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dificultando además la posibilidad de confrontar la teoría del caso conforme al artículo 8.2 letra f) del mismo tratado.

Agrega que, al haberse mantenido oculta dicha identidad, se infringió el principio de igualdad de armas, por cuanto únicamente los testigos de una de las partes —precisamente la acusadora— permanecieron en tal condición, vulnerándose la “plena igualdad” en el ejercicio de las garantías mínimas previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, sostiene que la figura del testigo de identidad reservada fue utilizada fuera de los casos contemplados en leyes especiales, particularmente la Ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de drogas (artículos 30 y 31), y la Ley N°18.314, que sanciona conductas terroristas (artículos 15 y 16).

En relación con el perjuicio, señala que en el artículo 160 del Código Procesal Penal, se establece una presunción de derecho de la existencia del perjuicio, si la actividad del juez ha impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Carta Magna, o en las demás leyes de la República, lo que, en el presente caso, afecta la racionalidad de un procedimiento justo.



Termina solicitando, se acoja el recurso, se declare la nulidad de la sentencia y del juicio oral y disponga la realización de un nuevo juicio por Tribunal no inhabilitado que corresponda, ordenando se subsane la conculcación fundamental denunciada, excluyendo la agregación de la prueba descrita.

En subsidio, como segunda causal, invoca la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal pues la sentencia recurrida ha hecho una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, al implicares la prohibición establecida en el mentado artículo 334 del Código Procesal Penal, norma que prohíbe la lectura de registros y documentos.

En este sentido, refiere que para incorporar prueba esta normado según señala el Código Procesal Penal, "Salvo en los casos previstos en los artículos 331 y 332, no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieren cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público", sin embargo, en la especie, el Tribunal, quebrantando dicha prohibición, incorporó junto al testimonio de los Franco Andrés Valenzuela Rojas, dichos de tres testigos que el Ministerio Publico liberó, a saber 1.- F.D.H.H, 2.- E.A.F.M, 3.- R.I.D.L, quienes no comparecieron al juicio.

Señala que tales dichos fueron valorados junto con el testimonio del testigo reservado, pese a haber sido percibidos de manera fragmentaria, impidiendo a la defensa ejercer su derecho a contrainterrogarlos y, así, verificar la veracidad de sus afirmaciones.

Agrega que dichas deposiciones constituyeron sustento de otros testimonios y que, por su naturaleza, corresponden a medios investigativos cuya incorporación al juicio se encuentra prohibida, incurriendo el tribunal en un yerro jurídico al prescindir de la aplicación del impedimento legal correspondiente.



Finalmente, refiere que este error se refleja en la determinación de los hechos delictivos y ha influido directamente en la parte dispositiva del fallo, culminando en la imposición de una pena de diecisiete años.

Pide se invalide la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que absuelva a su representado.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos fundantes de la acusación del Ministerio Público, la motivación novena de la sentencia impugnada tuvo por acreditado lo siguiente:

“El día 14 de abril de 2024, alrededor de las 07:00 horas, en circunstancias que los imputados Felipe Nicolás Calfio Torres y Diego Ignacio Moya Ortega se encontraban a la salida de la discoteca Club Imperio, ubicada en calle El Parrón N° 01140, al llegar a la intersección con calle El Progreso, comuna de La Cisterna, premunidos de un arma de fuego procedieron a disparar a Mattias Sebastián Arzola Troncoso, quien se encontraba al interior del vehículo PPU HHKZ-69, Mazda 3, color azul, recibiendo múltiples impactos en el abdomen y antebrazo izquierdo, falleciendo posteriormente a causa de un traumatismo abdominal único sin salida. En tanto, A.I.H.V., quien también se encontraba en el lugar, recibió disparos que le provocaron heridas por proyectil de arma de fuego en el escroto y muslo izquierdo”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de los delitos de homicidio simple, en grado de consumado, en la persona de Mattias Sebastián Arzola y de homicidio simple, en grado de frustrado, en la persona de A.I.H.V., previstos y sancionados en el artículo 391 N°2 del Código Penal.

Respecto a lo expresado a través del arbitrio recursivo, la motivación undécima de la sentencia analizó la prueba incorporada en juicio en relación con los antecedentes relevantes del hecho, concluyendo lo siguiente:

“(…) Como se puede apreciar los testigos antes mencionados describieron de manera conteste un mismo evento, coincidiendo su relato en los aspectos esenciales y circunstanciales, resultaron además armónicos con



la evidencia fotográfica, de video y planos de planta del lugar de los hechos y del automóvil afectado por los disparos que fueron exhibidos, correspondientes a los otros medios de prueba N°7, 9, 10, 12 y 21 del auto de apertura; los cuales complementaron sus dichos, permitiendo así reconocer el tiempo, lugar y demás circunstancias de hecho, en especial la forma en que estos se desarrollaron. A mayor abundamiento los testigos ya mencionados dieron razones fundadas por las cuales percibieron lo que declararon y en el caso de la víctima sobreviviente, el motivo por el cual resultó lesionado, (..)”

“ (...) Establecidas las circunstancias en la cuales se desarrollaron los hechos corresponde analizar la existencia de un comportamiento desplegado por los acusados Felipe Nicolas Calfio Torres y Diego Ignacio Moya Ortega con la aptitud de generar como resultado la muerte Mattias Arzola Troncoso y de lesionar a A.I.H.V. poniendo en riesgo su vida, para lo cual se debe considerar en primer lugar el medio empleado, esto es un arma de fuego, instrumento plenamente apto para cometer los delitos a lo que se debe sumar la forma en la cual se utilizó. En este caso se trató de una pistola calibre 9 milímetros, la cual es por naturaleza un medio letal, disparada en múltiples ocasiones y de forma directa hacia zonas vitales de las víctimas, demuestra fehacientemente esta capacidad destructiva. Cabe indicar que aquello quedó claramente demostrado a través de la reproducción de los medios audiovisuales exhibidos en la audiencia que permitió establecer que el comportamiento de ambos encartados tuvo una aptitud letal. En efecto los registros de las cámaras de seguridad, analizados en juicio por el subcomisario de la Policía de Investigaciones Franco Valenzuela, muestran con claridad la dinámica y la capacidad letal del ataque. Las imágenes revelaron que Felipe Calfio se posicionó en la calzada y efectuó al menos cinco disparos de forma frontal hacia el vehículo Mazda donde se refugiaban las víctimas e inmediatamente después de esta acción, los videos muestran que Calfio le entregó el arma a Diego Moya sin mediar forcejeo alguno y acto seguido, la cámara capta a Moya



cruzando la calle y acercándose al costado izquierdo del vehículo, donde, con su brazo extendido, ejecuta múltiples disparos de forma directa y a corta distancia hacia el interior del habitáculo del conductor.

Cabe indicar que la peligrosidad y aptitud homicida de esta acción fue corroborada por los testigos que experimentaron el ataque. En ese sentido la víctima sobreviviente A.I.H.V. relató que el primer acusado manipuló el arma para cargarla y profirió amenazas de muerte si subían al automóvil. Al intentar quitarle la pistola a Calfio, forcejearon y recibió un impacto balístico directo en su pierna izquierda. Posteriormente, mientras se refugiaba detrás del vehículo, observó que el segundo individuo que correspondía a Diego Moya tomó el arma, se acercó al auto y ejecutó entre cinco y siete disparos adicionales, uno de los cuales le rozó el testículo. A lo anterior cabe añadir que el testigo presente en el lugar M.A.G.L., confirmó que los agresores los amenazaron con dispararles. Declaró haber escuchado los primeros disparos efectuados por Calfio y luego vio cómo Moya tomó el arma, se acercó al vehículo y ejecutó más de diez disparos en total de forma directa hacia el interior del Mazda, lugar donde se encontraba sentada la víctima fatal. Por su parte el testigo también presente en el lugar de los hechos corroboró las amenazas previas "váyanse o los vamos a pescar a balazos". Testificó haber visto a un sujeto recoger el arma, acercarse frente al automóvil y disparar en más de diez ocasiones desde muy cerca hacia el interior del vehículo. A su vez el testigo reservado N°1 confirmó la agresión al señalar que presenció a un sujeto efectuar más de seis disparos, primero contra A.I.H.V. y luego disparando directamente hacia el interior del vehículo donde este había intentado ingresar.

Cabe indicar que estas afirmaciones se encuentran plenamente corroborados no solo con la prueba audiovisual antes señalada y planos del sitio del suceso y del vehículo que recibió gran cantidad de impactos balísticos, sino que también con prueba científica consistente en los dichos del perito balístico Miguel Chaparro Vega, quien a través de su observación logró



identificar, clasificar y comparar microscópicamente la evidencia balística recopilada tras los delitos acontecidos el 14 de abril de 2024 (...)

“(...) En conclusión, la convergencia indubitada de los testimonios y perito, los registros en video del ataque y los planos del sitio del suceso y del vehículo que recibió los múltiples impactos balísticos, demostraron de forma categórica que la acción coordinada de los acusados de vaciar un arma de fuego letal contra un vehículo ocupado tuvo plena aptitud para causar la muerte de Matías Arzola y poner en riesgo la vida de A.I.H.V, quien resultó nuevamente lesionado. De esta forma del análisis de la prueba rendida el Tribunal ha arribado a la convicción que efectivamente se ejecutaron acciones por parte de los acusados dirigida a matar para lo cual se empleó un instrumento destinado al logro de tal fin como era un arma de fuego, que en este caso se trató de una pistola de un calibre 9 milímetros, tal como se evidencio de la prueba pericial antes señaladas y de evidencia material recogida en el sitio del suceso.”

Tercero: Que, en lo relativo al motivo principal de invalidez, la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, cuyo conocimiento es privativo de la Corte Suprema, procede cuando, en cualquier etapa del procedimiento o al dictarse la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile actualmente vigentes.

Por consiguiente, este recurso tiene por objeto verificar una infracción sustancial, en cuanto se exige que la violación debe constituir un atentado de tal magnitud que importe un daño trascendente, en el sentido que quede patente la vulneración de algún derecho o garantía constitucional, enseguida, que dicha infracción sea la consecuencia de una vulneración sustancial al derecho o garantía fundamental y que incida en lo dispositivo del fallo, todo lo que daría lugar a la invalidación del juicio y de la sentencia.



Cuarto: Que, en este sentido, cabe considerar que la doctrina —Carlos del Río Ferretti, “El principio de trascendencia en relación con el motivo de recurso de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal chileno” Polit. Crimen.Vol.13, N°25(julio 2018) Art.9, páginas 322-349. /http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n25/Voll13N25A9.pdf— considera que el principio de “trascendencia” del artículo 375 del Código Procesal Penal se aplica a la causal del artículo 373 letra a) de este Código, aunque este exija una infracción “sustancial” de derechos o garantías. Por interpretación sistemática, el artículo 375 opera como límite de la nulidad solo para el artículo 373 letra a) ya que es redundante en el artículo 373 letra b), donde la influencia en lo dispositivo integra la causal, e inaplicable a los motivos absolutos del artículo 374, donde el legislador presume la relevancia del vicio. Critica el autor, la fórmula del 375 (“errores de la sentencia” e “influencia en lo dispositivo”) por ser estrecha para vicios procesales, cuyo perjuicio suele ser la afectación de oportunidades y posiciones de defensa. Propone una noción dual: Trascendencia como indefensión material concreta y si el vicio incide en la formación del mérito, como capacidad decisoria de influir en el fallo, sin sustituir la valoración probatoria en el caso concreto discutido.

Quinto: Que, al incorporar el artículo 375 a la causal del artículo 373 letra a), ambos del Código Procesal Penal, se reafirma lo que se viene señalando, al ordenar la primera disposición no considera defectos no esenciales del fallo, es decir, los que no causan nulidad por no influir en su parte dispositiva, por lo que es necesario concordar ambas disposiciones para determinar que para que proceda la causal se debe verificar una infracción sustancial durante el procedimiento o al dictarse la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren actualmente vigentes, y con ello provocar el agravio debidamente acreditado, el que debe ser efectivo y no aparente.



Así en el fallo **Corte Suprema Rol N°38938-2024**, de 28 de octubre de dos mil veinticuatro, la Corte Suprema ha perfilado tal carácter al señalar que: *“El agravio denunciado debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso y a defensa. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniendo debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea en definitiva, insalvable, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.”*

Asimismo, en el fallo **Corte Suprema Rol N°6220-2018**, de 6 de junio de 2018, se ha sostenido que *“...La causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal supone, para su aceptación, una infracción sustancial producida en el procedimiento o en la dictación de la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes...La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que la infracción de derechos o garantías debe haber sido sustancial, lo que implica que no toda vulneración determina automáticamente la nulidad del juicio oral y la sentencia. El carácter sustancial de la infracción supone, en primer lugar, que esta sea de tal entidad que comprometa los aspectos esenciales de la garantía, decisión que debe ser adoptada sobre la base del criterio de proporcionalidad...En otros términos, la afectación constitucional alegada debe perjudicar en forma esencial el ámbito de derechos del recurrente y no ser de una importancia secundaria o que no tenga importancia alguna para él.”*

Sexto: Que, conforme a lo anterior, la vulneración reclamada en cuanto a que se limitó el derecho a defensa al valorarse en la sentencia lo declarado



por una testigo reservada, la cual se identificó como “*testigo con reserva de identidad N°1*”, respecto de quien no hubo oportunidad de contrainterrogar, cabe indicar que la mención a esta testigo en el proceso de valoración de la prueba efectuada por el tribunal a quo, constituyó un antecedente más, en relación con la multiplicidad de prueba incorporada en el juicio, y en ningún caso resultó determinante para la incriminación del acusado, conforme en posible apreciar en el considerando segundo precedente.

Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada, y en especial de los considerandos Undécimo a Décimo Tercero del fallo, se desprende que el tribunal fundó su decisión en un conjunto amplio y diverso de medios probatorios, entre ellos declaraciones de testigos, peritajes, evidencia material, fotografías y seis registros audiovisuales que dan cuenta de la secuencia de los hechos, desde distintos ángulos, mediante los cuales se tuvo por acreditado la circunstancia de los hechos y la participación del acusado.

Por otra parte, en cuanto a la denuncia que hace la defensa respecto a que el Ministerio Público incorporó una testigo con reserva de identidad, siendo desconocido para ellos la existencia de esta, se ha constatado que en el auto de apertura del tribunal de garantía se encontraba incorporada esta testigo dentro de la prueba testimonial en el número 4, por lo cual no resulta posible dicha reclamación.

En consecuencia, queda de manifiesto que la supuesta infracción alegada no reviste la sustancialidad ni trascendencia necesaria para provocar la nulidad del fallo, razón por la cual esta alegación será desestimada.

Séptimo: Que, en cuanto a la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, invocada de manera subsidiaria por la defensa, en cuanto a que la sentencia recurrida ha hecho una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo al valerse de las declaraciones de los testigos F.D.H.H., E.A.F.M. y R.I.D.L., a través del testimonio del funcionario policial Franco Andrés Valenzuela Rojas, lo que —a



su juicio— contravendría lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal, la misma será desestimada.

En efecto, dicho cause anulatorio, exige la concurrencia de un error de derecho en la aplicación de una norma decisoria litis de carácter procesal o sustantivo, sea por su falta de aplicación, aplicación indebida o inatingente. Lo anterior, debe verificarse sobre la base los hechos establecidos en la sentencia, los cuales permanecen inamovibles para el tribunal que conoce del recurso, limitándose, por tanto, la discusión al derecho aplicable y no una mera valoración de la prueba, como lo ha hecho consistir el recurrente, en cuanto el defecto alegado no reviste la entidad suficiente para configurar una infracción de ley decisoria litis, por tratarse de normas vinculadas a la declaración de testigos y al contraexamen de estos, materias respecto de las cuales la defensa pudo ejercer plenamente sus derechos.

Por otra parte, conforme al artículo 309 inciso segundo del Código Procesal Penal, cabe tener presente que la sola circunstancia que un testigo declare acerca de aquello que ha escuchado de otra persona no constituye un impedimento legal para que los jueces del fondo, valoren sus aseveraciones, puesto que se trata de una facultad privativa de aquellos, y así lo ha sostenido anteriormente esta Corte (sentencia en causa ROL 2.029-2012, considerando Cuarto).

En este sentido, según consta en el considerando Octavo de la sentencia impugnada, la declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones Franco Andrés Valenzuela Rojas en el numeral 5 se circunscribe a una narración detallada sobre las diligencias que le correspondió llevar a cabo el día del hecho, las evidencias y testimonios que recogió en el lugar del suceso – estando posibilitada la defensa realizar su conainterrogatorio. En relación con ello, en el considerando Undécimo de la sentencia se consignó lo siguiente:

“ (...) el Subcomisario Franco Valenzuela Rojas, dio cuenta que tomo conocimiento en su calidad de oficial de caso de la Brigada de Homicidios Sur



tras la instrucción del Ministerio Público. A través de la recopilación y análisis de seis registros de cámaras de seguridad, declaraciones y peritajes, reconstruyó la dinámica de los hechos. Estableció que a las 05:06 horas arribó Felipe Calfio en un vehículo Nissan Versa blanco, seguido una hora después por Diego Moya en una motocicleta. Cerca de las 07:00 horas, tras el altercado al interior del local, los imputados salieron a la calle. Las cámaras captaron el momento en que la víctima sobreviviente cruzó la calzada y se abalanzó sobre Calfio, instante en que se produjo el primer disparo. Calfio se reincorporó y percutió disparos frontales hacia el vehículo Mazda. Posteriormente, Calfio entregó el arma a Moya, quien cruzó hacia la vereda norte y ejecutó una segunda tanda de disparos de izquierda a derecha a escasa distancia del costado del piloto del Mazda, impactando a Matías Arzola y lesionando nuevamente a la víctima sobreviviente. La secuencia finalizó con la huida de Moya y Calfio a bordo de la motocicleta en dirección poniente.

Cabe hacer presente que este funcionario policial a través de la exhibición de video y fotogramas de cámaras de seguridad narró la secuencia cronológica y exacta del accionar de los acusados. El funcionario identificó gráficamente a Felipe Calfio, vestido con un polerón oscuro con un logotipo rectangular claro, y a Diego Moya, quien vestía una chaqueta negra con un logotipo blanco. Al reproducir el video, el funcionario indicó que la dinámica se inició cuando la víctima sobreviviente cruzó la calle y se abalanzó sobre Calfio en la vereda sur, momento en el cual se escucha el primer disparo. Tras esto, las imágenes muestran a las víctimas corriendo de regreso hacia la vereda norte para refugiarse en el vehículo Mazda.

Avanzando en la secuencia audiovisual, el subcomisario señaló a Calfio posicionado en la mitad de la calzada, apuntando y efectuando una ráfaga de cinco a seis disparos de forma frontal hacia el vehículo donde se refugiaban las víctimas. Inmediatamente después, el oficial destacó en las imágenes el momento exacto en que Calfio se devuelve a la vereda sur y le entregó el arma



de fuego a Moya, haciendo hincapié en que este traspaso se realizó de forma rápida y sin ningún tipo de forcejeo. Acto seguido, el registro audiovisual mostró a Moya cruzando la calle hacia la vereda norte con el brazo extendido, acercándose al costado izquierdo del vehículo Mazda y efectuando múltiples disparos directos hacia el interior, lugar donde la víctima fatal ya se encontraba sentada en el asiento del piloto. Finalmente, a través de los últimos fotogramas exhibidos, el funcionario policial graficó la huida de ambos sujetos, mostrando cómo Moya abordó y condujo la motocicleta, llevando a Calfio en el asiento trasero, para escapar juntos por Avenida El Parrón en dirección al poniente.

De esta forma, es posible constatar que el análisis y ponderación probatoria realizada por los jueces del fondo no se sustentó en meras declaraciones de testigos de oídas, ni en la lectura de diligencia y actuaciones realizadas por la policía de investigaciones, como denuncia el recurrente.

En consecuencia, el vicio denunciado carece de la trascendencia necesaria para influir en lo dispositivo del fallo, por lo que será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b), 376 y 384, todos del Código Procesal Penal, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido en favor de Felipe Nicolás Calfio Torres, en contra de la sentencia de fecha seis de abril de dos mil veintiséis, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, así como del juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC 2400421657-8, RIT 321-2025, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Zepeda.

Rol N° 22.470-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jorge



Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.



En Santiago, a quince de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

